



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere de manera textual que: “El día 10 de Febrero de 2020 recibí por parte del Honorable Juzgado 64 municipal con función de control de garantías de Bogotá el fallo de acción de tutela contra el accionado AFP Skandia, en dicha tutela mi petición fue la siguiente: PETICION Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que: Me haga el pago del subsidio mensual por incapacidad equivalente al valor de la incapacidad pagada por la EPS, a partir del día 181 de incapacidad (retroactivamente) hasta que se dictamine LO CORRESPONDIENTE por parte de la junta nacional de calificación. 2 El honorable juzgado falla e indica en el RESUELVE anexo lo que la AFP Skandia debe cumplir; según este resuelve, la AFP debía pagarme las incapacidades pendientes luego de cumplirse los 180 días de pago de la incapacidad por parte de la EPS Aliansalud. La AFP me pagó las incapacidades pendientes según el fallo y con el promedio que me venía pagando la EPS Aliansalud correspondiente al 50% de Ingreso Base de Liquidación según se establece en el código sustantivo del trabajo. Después de pagarme lo pendiente, la AFP argumenta que no me debe pagar nada más pues en el RESUELVE de la tutela, solo se pide el pago de lo pendiente de las incapacidades del 20 de Diciembre del 2019 al 18 de Enero de 2020 y del 19 de enero de 2020 al 17 de Febrero de 2020 lo cual difiere de mi petición pues solicité el pago del subsidio de incapacidad hasta que mi caso cumpliera las instancias en la junta regional de calificación y posterior paso a la junta nacional de calificación para dar el dictamen final de porcentaje de pérdida de mi capacidad laboral, esto aún está en proceso.
- Que: “La AFP presenta impugnación sobre el fallo y dentro de los términos yo también presento impugnación solicitando que la AFP me siga pagando el subsidio hasta que la calificación de pérdida de capacidad laboral sea



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

emitida, o hasta el día 540 de la incapacidad según lo determina la ley. El Honorable Juzgado 8 penal de circuito de Bogotá en el RESUELVE de la impugnación, confirma el fallo emitido en Febrero 10 de 2020 por el honorable Juzgado 64. Luego de este fallo, la AFP Skandia me emite un comunicado el cual anexo donde afirman que me van a pagar el valor correspondiente al 50% del promedio del año calendario 2019 (en el cual ya me encontraba incapacitado desde el 3 de Julio de 2019) y que por ser mi labor comercial me pagan con promedio de salario variable, esto no es consecuente pues durante el segundo semestre de 2019 ya estaba incapacitado y no recibí ningún salario variable, solo el pago de la EPS Aliansalud. Adicional a esto, la AFP menciona en el comunicado que mi labor es comercial, esto es contrario a lo que en su momento la AFP Skandia manifestó en la primera calificación dada por la aseguradora Global, esta afirma que mi labor es administrativa. Esta situación hace ver que la AFP y la aseguradora definen mi labor a conveniencia, confirmo que mi labor si era comercial. En el comunicado la AFP Skandia argumenta que por ser mi concepto de rehabilitación DESFAVORABLE, no están obligados a pagarme el subsidio de incapacidad, incluso recalculan el pago que me habían hecho por las incapacidades correspondientes a los periodos 20 de Diciembre del 2019 al 18 de Enero de 2020 y del 19 de enero de 2020 al 17 de Febrero de 2020 el cual fue del 50% del Ingreso Base de Liquidación calculado con un año de anterioridad a mi fecha de inicio de incapacidad que fue el 3 de Julio de 2019. A la fecha la AFP Skandia me está haciendo un pago mensual correspondiente a \$1.406.244 (Pesos Colombianos) Siendo el 50% del promedio de mi Ingreso Base de Liquidación \$2.448.919 calculado por la EPS Aliansalud y el cual se me pagó hasta el día 180 de incapacidad. A esta fecha cumplo 330 días de incapacidad y mi caso se encuentra en la Honorable Junta Nacional de Calificación, estoy a la espera del debido proceso. (...)"

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, vida digna en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la accionada a que le haga el pago del subsidio mensual por incapacidad equivalente al valor de la incapacidad pagada por la EPS que corresponde al 50% de su ingreso base de Liquidación definido (\$2.448.919) desde mi fecha inicial de incapacidad tomado hacia un año atrás, a partir del día 181 de incapacidad (retroactivamente) hasta que se dictamine lo correspondiente por parte de la junta nacional de calificación o hasta el día 540; adicionalmente que le haga el pago retroactivo de lo pendiente desde el día 17 de Febrero de 2020 hasta la fecha de su actual incapacidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de junio de 2020, disponiendo notificar a la accionada SKANDIA AFP y vinculando de oficio A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ALIANSALUD E.P.S. EMPRESA INNOVACIÓN PAIS S.A.S., GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. Y ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SKANDIA AFP** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado se pronunció frente a la acción de tutela manifestando textualmente: *es claro y evidente que SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ha realizado el pago de las incapacidades desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 26 de junio de 2020. Por lo tanto, esta Administradora no le adeuda nada a la fecha al señor JUAN CARLOS GARCÍA SICARD, por concepto de pago de subsidio de incapacidades, pues repetimos que ya se cancelaron las incapacidades generadas hasta la fecha a nombre del accionante. Ahora bien, el señor JUAN CARLOS GARCÍA SICARD interpuso Incidente Desacato en el cual solicitaba se le liquidaran y pagaran las incapacidades tomando como base el 50% de un salario de \$4.897.837 que la EPS ALIANSALUD reportó en la incapacidad del 18 de febrero al 18 de marzo de 2020. De acuerdo con todo lo anteriormente mencionado, es claro y evidente que SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. realizó la liquidación y pago de las incapacidades desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 26 de junio de 2020, de acuerdo a los parámetros y lineamientos establecidos por Ley. Por lo tanto, esta Administradora no le adeuda nada a la fecha al señor JUAN CARLOS GARCÍA SICARD, por concepto de pago de subsidio de incapacidades. Mediante fallo del 27 de mayo de 2020 se resolvió el trámite incidental definiendo lo siguiente: “PRIMERO: ABSTENERSE de la apertura del trámite incidental por desacato propuesto por el accionante JUAN CARLOS GARCIA SICARD, en contra de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS, acorde a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación y del expediente.” En conclusión, queda totalmente demostrado que el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, resolvió la acción de tutela e Incidente de Desacato por los mismos hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, por lo tanto es claro y evidente que lo pretendido ya hizo tránsito a cosa juzgada y por ello esta acción es improcedente”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **ALIANSA SALUD E.P.S.** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado se pronunció frente a la acción de tutela manifestando textualmente: *“que ALIANSA SALUD EPS, reconoció y pagó al accionante el valor de las incapacidades por enfermedad general hasta los 180 días acumulados. 2 De otro lado, las incapacidades mayores a 180 días, deben de ser reconocidas por la Administradora de Fondos de Pensiones del Afiliado, (en este caso SKANDIA AFP). Es pertinente informar al Despacho que, el 21 de junio de 2019, ALIANSA SALUD EPS emitió concepto de rehabilitación del afiliado con pronóstico laboral DESFAVORABLE, el cual fue notificado a OLD MUTUAL también conocida como SKANDIA AFP el día 26 de junio de 2019. De igual forma, la Junta Regional de Calificación el pasado 19 de diciembre de 2019, emitió dictamen de calificación de origen y pérdida de la capacidad laboral del accionante, en el que determinó PCL 39,70% de enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 06/06/2019, el cual fue notificado a Aliansalud el 22 de enero de 2020. Finalmente, se pone en conocimiento del Señor Juez, que el señor JUAN CARLOS GARCÍA SICARD, actualmente no tiene procesos en el área de medicina laboral.”*
- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado se pronunció frente a la acción de tutela manifestando textualmente: *“Mediante dictamen No 79592480–8988 del 19 de diciembre de 2019, la Junta Regional calificó el diagnóstico mielitis transversa aguda en enfermedad desmielinizante del sistema nervioso central. Pérdida de la Capacidad Laboral: 39,70%, Origen: Enfermedad Común, Fecha de Estructuración: 06 de junio de 2019. 2) Contra el referido dictamen, el señor Garcia interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, por estar en desacuerdo con el porcentaje asignado. 3) Por lo anterior, la Junta Regional resolvió el recurso de reposición confirmando la calificación inicial. Así mismo, como quiera que se interpuso en forma subsidiaria el recurso de apelación se remitió el expediente a la Junta Nacional para lo de su competencia”*
- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado se pronunció frente a la acción de tutela manifestando textualmente: *“se informa que el expediente del señor García Sicard, cuenta con un expediente radicado en esta entidad el 4 de junio de 2020, remitido de la Junta Regional de Bogotá, en esta entidad previo reparto interno entre las salas le correspondió la sala primera de decisión. En este momento el caso se encuentra en estudio por los miembros de la sala a fin de resolver el recurso de apelación, una vez se resuelva el recurso de apelación se emitirá el dictamen y se informara a las*



partes conforme lo establece el Decreto 1352 de 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015”.

- **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, guardó silencio.
- **EMPRESA INNOVACIÓN PAIS S.A.S.** guardó silencio
- **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado se pronunció frente a la acción de tutela manifestando textualmente: *“GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. no puede pronunciarse acerca de las pretensiones del accionante, toda vez que carece de competencia o legitimación en la causa por pasiva para determinar si hay lugar a la misma o no, como se manifestó en la excepción legal expuesta al inicio de la presente contestación”.*

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿en el presente asunto se encuentra configurado el fenómeno de temeridad de la acción de tutela?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial

Referente al reconocimiento y pago de las incapacidades la Corte Constitucional ha señalado:

“...las incapacidades son prestaciones económicas que ayudan al trabajador dependiente o independiente a sobrellevar una pérdida de capacidad temporal que le impide ejercer sus labores en condiciones de normalidad. En consecuencia, esta Corporación ha establecido que mientras dure la afectación en la salud del trabajador, el pago de las incapacidades impide que su capacidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

económica se vea menguada, y por lo tanto pueda sufragar sus necesidades básicas y la de su núcleo familiar.

Entonces, para acceder al pago de las incapacidades generadas con ocasión de una enfermedad común o profesional o de un accidente de trabajo, se deben acreditar los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 y en los decretos que reglamentan la materia, como son, el Decreto 047 de 2000, el Decreto 806 de 1998 y el Decreto 1804 de 1999.

En el Decreto 1804 de 1999 se establece que uno de los requisitos que debe cumplir el trabajador para acceder a dicho pago, es que el empleador haya “cancelado en forma completa sus cotizaciones durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.”¹

En cuanto al pago de incapacidades mediante la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La tutela puede ser usada para obtener el pago de incapacidades laborales cuando de éste depende el goce efectivo del derecho a la vida en condiciones dignas. Cuando la tutela procede, el juez debe señalar un responsable provisional del pago de las mismas, el cual queda con el derecho de repetir contra quien crea que está legal y realmente obligado a ello de conformidad con las normas que regulan la materia

3.1. Según el artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un medio de protección de derechos fundamentales. En ocasiones puede ser el único medio de protección judicial de tales derechos. En otras puede no ser el único, pero sí el único realmente eficaz. En cualquiera de los dos casos, la acción de tutela es el medio indicado para la protección efectiva de los derechos fundamentales (art. 86, C.P.).

3.2. El derecho al pago de prestaciones económicas por incapacidades laborales no es, en sí mismo, un derecho

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 2010



fundamental. Por ese motivo, la acción de tutela no es el medio judicial adecuado para obtener la orden, dirigida contra un sujeto en específico, de que le pague a otro la referida prestación. No obstante, si del derecho al pago de incapacidades laborales depende el goce efectivo, por ejemplo, del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador y su familia, la tutela es procedente pues se admite que, en esos casos, a un mismo tiempo persigue de manera inmediata proteger un derecho fundamental y evitar un perjuicio irremediable.²

Sentencia T 162 de 2018

“Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

2.2.4. El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”.

2.2.5. Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”.

2.2.6. No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada”

² Corte Constitucional. Sentencia T-786 de 2009.



4. Del Caso en Concreto

Corresponde al despacho establecer, si se presenta el fenómeno de la temeridad puesto que el accionante presuntamente ya presentó otra tutela relacionada con los mismos hechos ante la misma entidad accionada.

Dispone el artículo 38 del Decreto 2551 de 1991, que: *“(...) Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

Así lo sentenció la Corte Constitucional³ cuando manifestó que:

“Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia”.

La misma corporación⁴, respecto de la cosa juzgada, sostuvo que: *“mediante sentencia de unificación SU-439 de 2017, reiteró que se configura cuando entre dos o más acciones de tutela se constatan los siguientes aspectos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de causa; e (iii) identidad de objeto*.

Se presenta la identidad de partes en el caso que “ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales”.

³ Corte Constitucional, sentencia T-001 de 2016, M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-246 de 2018, M.P., ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

La identidad de causa se configura en la medida que “*el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa*”.

Existe identidad de objeto cuando “*las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental*”.

En el presente caso, de las pruebas aportadas a la encuadernación se establece sin lugar a dudas, que el señor JUAN CARLOS GARCIA SICARD presentó acción de tutela contra la accionada SKANDIA AFP. La actuación fue conocida por el *Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá*, dependencia que, mediante proveído del 10 de febrero de 2020 resolvió: TUTELAR el derecho de mínimo vital y vida digna del señor JUAN CARLOS GARCIA SICARD y a su vez ordenó a SKANDIA AFP a liquidar y pagarle las incapacidades de fechas: 20/12/2019 a 18/01/2020 por 19 días, 19/01/2020 a 17/02/2020. Fallo que en Sede de apelación fue conocido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá que en providencia del 20 de marzo de 2020 confirmó la sentencia. Y posteriormente dicha Sede Judicial mediante escrito del 15 de abril de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, aclara el fallo del 20 de marzo, ordenando lo siguiente:

“Primero: Adicionar el fallo de tutela de segunda instancia proferido por este Despacho el veinte (20) de marzo hogaño dentro de la acción de amparo incoada por Juan Carlos García Sicard contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia S.A.

Segundo: En consecuencia, adicionar el numeral primero de la sentencia de primera instancia proferido el diez (10) de febrero del año en curso, por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, en el sentido de ordenar al Representante Legal del Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) hora contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a reconocer y pagar los subsidios de incapacidad que se generen hasta el día 540 de incapacidad consecutiva a favor de Juan Carlos García Sicard y en ese espectro, el que se le otorgó del diecisiete (17) de febrero al diecisiete (17) de marzo del año en curso.

Tercero: Advertir, que en el evento de persistir la situación de incapacidad del actor después de los 540 días, el subsidio sea asumido por Aliansalud EPS, como específicamente lo dispone la Ley 1753 de 2015.

Cuarto: Confirmar en todo lo demás el fallo proferido en primera instancia.”

Acción de tutela que tuvo incidente de desacato que según afirma la accionada SKANDIA AFP en su contestación de tutela textualmente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

“De acuerdo con todo lo anteriormente mencionado, es claro y evidente que SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. realizó la liquidación y pago de las incapacidades desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 26 de junio de 2020, de acuerdo a los parámetros y lineamientos establecidos por Ley. Por lo tanto, esta Administradora no le adeuda nada a la fecha al señor JUAN CARLOS GARCÍA SICARD, por concepto de pago de subsidio de incapacidades. Mediante fallo del 27 de mayo de 2020 se resolvió el trámite incidental definiendo lo siguiente:

“PRIMERO: ABSTENERSE de la apertura del trámite incidental por desacato propuesto por el accionante JUAN CARLOS GARCIA SICARD, en contra de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS, acorde a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación y del expediente.”

Por lo anterior, considera este Despacho, que la presente acción es idéntica a la que en su oportunidad conoció el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá. Así las cosas, se negará el amparo por cuanto se estructura el fenómeno de temeridad en tanto que el actor ya ha suscitado la misma controversia ante otra Sede Judicial, situación inadmisibles a la luz del artículo 38 *ibídem*.

Por último, se desvincularan a las demás entidades toda vez que no se avizora trasgresión alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS GARCIA SICARD en nombre propio** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ALIANSALUD E.P.S. EMPRESA INNOVACIÓN PAIS S.A.S., GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. Y ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e03890e74e333a4248a2137a9cb7cb7de623ef06b760c3308694adf7ebe6ff

Documento generado en 07/07/2020 04:09:42 PM